



REFERENCIA: 8758-4189-001-2018-01081

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULPEN

DEMANDADO: JOSE SOLANO Y HUGO RUIZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el informe que está pendiente por decidir incidente de nulidad presentada por la parte demandada HUGO RUIZ RODRIGUEZ. Sírvase proveer.

Soledad, julio 31 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Esgrime el demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, de manera resumida que: "La supuesta notificación, que no es sino el formato de citación para notificación personal porque no aparece aportado el de notificación por aviso, que aporta al proceso la parte demandante es dirigida a HUGO RUIZ ALVAREZ, diferente persona del demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 7.443.094."

"Ello sin contar que el demandado a quien represento, el señor HUGO RUIZ RODRIGUEZ, (i) nunca ha vivido en Bogotá, (ii) jamás trabajo para COLPENSIONES y (iii) no tiene relación con la dirección que como del aportara la parte demandante: "Carrera 9 No 59-53 de Bogotá".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 133 del C.G.P., Causales de Nulidad, nos indica: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."



Observado el procedimiento de notificación de la demanda se tiene que en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones el señor HUGO RUIZ RODRIGUEZ tiene como lugar de notificaciones la carrera 35 No 35-73 Barrio La Arboleda en el municipio de Soledad y el demandado JOSE LUIS SOLANO RAMOS en la calle 38 No 32-05 manzana 6 barrio la Arboleda.

La constancia de DISTRIENVIOS certifica, que la notificación personal al señor HUGO RUIZ RODRIGUEZ fue devuelta en la dirección carrera 35 No 35-73 en Soledad y con posterioridad es enviada la citación personal a la carrera 9 No 59-43 en Bogotá D.C., en las instalaciones de COLPENSIONES, pero dicha citación aparece con nombre HUGO RUIZ ALVAREZ distinto a quien se demanda en la demanda, por lo que la notificación al demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ se encuentra viciada de nulidad, aunado a que se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que se surtiera la notificación en debida forma tal como lo demanda el artículo 291 y 293 del C.G.P.

Establece el artículo 291 ibídem, lo siguiente: "

(...)

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los



efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Por su parte el artículo 292 del C.G.P., establece: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Así las cosas es claro para este despacho que la notificación al demandado se encuentra viciada de nulidad por cuanto si bien es cierto la citación personal al demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ fue devuelta porque "LA SRA. MAREN TRESPALACIOS, INFORMA QUE NO CONOCE AL TITULAR", no es menos cierto que al enviarse la citación personal nuevamente a COLPENSIONES, el demandante incurrió en el error del nombre del demandado, aunado a que no se envió la notificación por aviso y así con ese yerro se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandada HUGO RUIZ RODRIGUEZ, a partir del 9 de diciembre de 2019, por lo que al declararse la nulidad, se le otorgará el término de 10 días para que conteste la demanda y presente excepciones.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el



día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De igual manera se tendrá por excluida las pretensiones en contra del demandado JOSE SOLANO RAMOS de conformidad con lo obrante a folio 18 del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso singular desde el auto que libra mandamiento de pago de fecha enero 14 de 2019, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P..

SEGUNDO. Tener por notificada al demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ por conducta concluyente, del auto del 14 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió el día 9 de diciembre de 2019, por lo expuesto en precedencia

TERCERO. Correr traslado de la demanda al demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que conteste la demanda.

CUARTO. Aceptar el desistimiento que hace el demandante de continuar la acción ejecutiva en contra del demandado JOSE SOLANO RAMOS y continua su curso normal con el demandado HUGO RUIZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD Hoy <u>03 AGO 2020</u> se Notifico por Estado No. <u>32</u> la anterior providencia. JANNY GUILLOTH POLO SECRETARIA
--